MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

ACTA ORDINARIA Nº 71-2020

Acta de la sesión ordinaria número setenta y uno, dos mil veinte, celebrada por el Consejo Superior de Educación el lunes 21 de diciembre de 2020, a las 5.30 p.m., virtual.

Asisten:

- Giselle Cruz Maduro, ministra de Educación Pública, presidenta.
- Helvetia Cárdenas Leitón, representante de la Universidad de Costa Rica, propietaria.
- Leonardo Garnier Rímolo, exministro de Educación Pública, propietario.
- Manuel A. Bolaños Salas, exministro de Educación Pública, propietario.
- Gilda Montero Sánchez, representante de las organizaciones de educadores, propietaria.
- Carlos Edo. Torres Soto, representante del III ciclo y la educación diversificada, propietario
- Betania Seas Molina, representante de I y II ciclos, propietaria
- Georgina Jara Le Maire, representante de las organizaciones de educadores, suplente.
- Daniel Vargas Rodríguez, representante del III ciclo y la educación diversificada, suplente.
- Manuel Calderón Esquivel, representante I y II ciclos, suplente
- Irene Salazar Carvajal, secretaria general.

Agenda
Sesión ordinaria N° 71-2020
Lunes 21 de diciembre de 2020, 5.30 p.m.
Virtual

1. Discusión y aprobación de la agenda del día.

2. Discusión y aprobación del acta ordinaria N. 67-2020

3. Informe de comisiones

4. Presentación "Propuesta de reforma al Reglamento de Evaluación de los aprendizajes, decreto ejecutivo N°40862 – MEP, en el marco de la

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

evaluación de los aprendizajes para el año 2021" y análisis y discusión sobre la propuesta de Evaluación de los aprendizajes para el año 2021, presentada por el Viceministerio académico, al Consejo Superior de Educación, el jueves 17 de diciembre, 2020.

5. Informe de correspondencia.

6. Asuntos varios.

ARTÍCULO 1

Aprobación de la agenda del día

Los señores miembros revisan la agenda por desarrollar el lunes 21 de diciembre de 2020.

Señora ministra Giselle Cruz: Somete a votación la agenda del día.

El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 01-71-2020

> ***Aprobar la agenda del día correspondiente al lunes 21 de diciembre de 2020.***

ARTÍCULO 2

Discusión y aprobación del acta N.º 67-2020

Señora ministra Giselle Cruz: Somete a votación la revisión del acta ordinaria N.º 67-2020.

Los señores miembros del Consejo Superior de Educación revisan y analizan el contenido del acta.

El Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 02-71-2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Aprobar el acta de la sesión ordinaria N.º 67-2020 celebrada el lunes 7 de diciembre de 2020, con las observaciones de los señores miembros del Consejo Superior de Educación.

ARTICULO 3

Informe de comisiones

a. Comisión de Planes y Programas

1. Análisis sobre la "Reforma Integral a la ley No. 8899, para la promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense".

Señor Leonardo Garnier: Comparte el comentario sobre la ley de talentos, realizado con base tanto en el comentario que había hecho la Comisión de Leyes y reglamentos y el dictamen extenso de la asesoría jurídica del MEP y agregan un par de páginas de comentarios del tema de fondo. Da lectura y comenta que la idea es como que esto se adjunte con el comentario de la Comisión de Leyes y Reglamentos.

Se le da lectura al dictamen.

Señor Leonardo Garnier: Agrega que ha estado mucho esta idea de que hay niños genios o talentosos y que lo que hay que hacer es separarlos de los de edad y hacerlos avanzar más rápido y cree que eso está planteado con muy buena intención, pero las consecuencias pueden no ser las mejores.

Señora ministra Giselle Cruz: Agrega que cuando un proyecto de ley avanza en comisión y llega a plenario ya ahí no hay control y si no hay esa claridad desde el principio del proyecto de ley puede suceder como con la ley que está vigente ahora, por eso le parece muy oportuno agregar este comentario y que proceder a pasarlo a la Asamblea Legislativa.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 03-71-2020

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Acoger las observaciones planteadas por la Comisión de Planes y Programas para que se lea:

Con respecto al EXPEDIENTE 21.151 referido a la Reforma Integral a la Ley No. 8899, para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, la Comisión de Planes y Programas del Consejo Superior de Educación comparte y hace suyo tanto lo manifestado al respecto por la Comisión de Leyes y Reglamentos de este Consejo, como lo manifestado por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Educación Pública en oficio DAJ-C-0152-11-2020 del 13 de noviembre de 2020.

Además, deseamos agregar los siguientes comentarios adicionales, por el fondo:

El Artículo 1 del proyecto de ley dice lo siguiente: "La presente Ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, dentro del Sistema Educativo Costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública y las entidades públicas en educación superior, que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos sustantivos y puedan de forma conjunta, dar una atención adecuada de esta materia en el país".

Ya desde este artículo se evidencia el problema de fondo que afecta toda la ley (y la ley anterior que esta ley modifica) cual es que no se define aquello sobre lo que quiere legislar.

La ley supone que es evidente en qué consiste "la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos" pero eso no es así. Hay amplia y divergente literatura científica y educativa que entiende de distintas formas la respuesta a estas preguntas: ¿qué es un alto potencial? ¿qué es una alta dotación? ¿qué es un talento? Este no es un tema menor pues, ante la diversidad de posibles definiciones – y hasta de vertientes que rechazan el uso mismo de estos términos – el proyecto de ley (y la ley anterior) más bien se queda del lado más simplista, como existieran dos tipos de personas que pudiéramos identificar con certeza: las normales y las geniales o extraordinariamente talentosas. Todo lo que sigue en la ley padece de esta deficiencia. La realidad es muy distinta a esta visión sobre los talentos o la forma de estimularlos y promoverlos.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

En primer lugar, las personas no son unidimensionales con respecto a sus habilidades o talentos, sino multidimensionales, con muy distintas características en todas las áreas de su existencia; además, estas característica se combinan en cada persona también de muy distintas formas, como se aprecia en los análisis más actualizados de las inteligencias múltiples.

En segundo lugar, lo que la ley llama potencia, dotación o talentos, no constituye un criterio binario que nos permita dividir a la población en dos grupos como si los talentos fueran algo que se tiene o no se tiene. Por el contrario, los llamados talentos solo podrían entenderse como cualidades que se distribuyen en la población de forma continua, de manera que, para cada "talento" hay toda una gama continua y además dinámica. De hecho, el problema es todavía más complejo, porque en cada campo de actividad humana no hay uno sino varios criterios distintos de valoración de los talentos, lo que hace todavía más evidente que en ningún campo es posible dividir a la población en dos, los que tienen y los que no tienen talento, sino que la población forma un continuo complejo de diversos talentos con distintas cualidades y en distintas combinaciones.

Simplificar a un esquema binario esta realidad compleja del talento humano es el pecado original que afecta toda esta ley, tanto en su versión vigente como en el proyecto de modificarla. Por eso, tal y como está planteado, el proyecto no tiene sentido.

Comprendiendo la preocupación original de los proponentes y su sana intención, podemos preguntarnos entonces qué tipo de normativa tendría sentido. Habría que empezar por reconocer que, dada la gran diversidad que caracteriza a las personas, el sistema educativo tiene la obligación de atender a todas las personas y, por esto, se ve obligado a centrar su esfuerzo integrado en atender una gama que cubre las necesidades de aprendizaje y desarrollo de todo el estudiantado. Por eso hay un currículo nacional dirigido a la población estudiantil en su conjunto. Reconociendo, sin embargo, la diversidad de talentos, intereses y demás cualidades de la población estudiantil, este currículo nacional debiera complementarse con el desarrollo, dentro del sistema educativo, de ofertas complementarias para que todos aquellos estudiantes que así lo deseen puedan ampliar, profundizar y maximizar el desarrollo de determinadas habilidades o talentos.

Esto ya se hace en alguna medida, pero debiera hacerse mucho más: se requieren más y mejores oportunidades de desarrollo artístico, musical, literario, dancístico o de cualquier otro tipo de creatividad; oportunidades para

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditor Interno
M. E. P.

el desarrollo matemático; para el desarrollo científico; para el desarrollo deportivo; en fin, para infinidad de campos en que las y los estudiantes quieran desarrollarse, además de la formación que cubre su centro educativo vinculado con el currículo oficial.

Esta visión integradora pero que abre oportunidades aplica tanto para lo que según esta ley llamaríamos "altas capacidades" como para diversos tipos de discapacidades que pueden enfrentar a personas estudiantes con dificultades para lograr ciertos aprendizajes. De nuevo, lo ideal es el aprendizaje integral, junto con su grupo de referencia y de vinculación socioemocional.

Sólo en casos muy excepcionales, donde luego de una adecuada valoración por personas expertas se determine que algún estudiante estaría integralmente mejor que si se le mantiene dentro del esquema del currículo nacional, debiera procederse a una flexibilización curricular. Para esto no basta – como pretende el proyecto – que la persona muestre "ciertos talentos" (que la ley, como dijimos, no define ni especifica), sino que debe realizarse un análisis integral y multifactorial de la persona. Además, como bien señala el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, esta valoración debe incorporar siempre los aspectos del aprendizaje de la convivencia y de la madurez socioafectiva, que pueden verse severamente afectados por la desubicación de una persona estudiante con respecto a sus grupos de referencia.

b. Comisión de Leyes y Reglamentos

1. Conocimiento y análisis del texto sustitutivo del proyecto de ley: "reforma integral a la ley no. 8899, para la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad en el sistema educativo costarricense", expediente legislativo n°21.151.

Señora Gilda Montero: Menciona que la Comisión de Leyes y Reglamentos también presenta dictamen sobre el mismo tema.

Da lectura al dictamen.

Se acoge el dictamen, el Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 04-71-2020

I. Motivo del proyecto

El texto sustitutivo del presente proyecto de ley dista mucho de los alcances pretendidos en el proyecto original, desiste de la intención de crear un órgano especializado por ley, que lidere el tema a nivel nacional, propone una modificación en el nombre de la ley, así como cada uno de sus artículos orientada hacia la debida y oportuna identificación, atención y tratamiento de educandos con capacidades extraordinarias del sistema educativo costarricense. Así como al apoyo y capacitación docente para que puedan hacer frente a las particularidades.

II. Considerandos

- Que la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, dispuso consultar al Consejo Superior de Educación, sobre el texto sustitutivo del proyecto de Ley, Expediente N.º 21.151, **"REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N° 8899 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE ALTA DOTACIÓN"**.

- Que el Consejo Superior de Educación, mediante acuerdo 03-45-2018, tomado en la Sesión Ordinaria N° 45-2018, celebrada el día 05 de octubre del 2018, facultó a la Secretaria General del Consejo Superior de Educación para que los proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa se trasladen a la Comisión de Leyes y Reglamentos, con el fin de que esta elaboré el criterio correspondiente.

- Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Nº 1362, del 08 de octubre de 1951 y sus reformas "Ley de Creación del Consejo Superior de Educación", los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias asignadas por la Constitución Política y las leyes, al Consejo le deberán ser consultados antes de su aprobación.

- Que de conformidad con las potestades conferidas al Consejo Superior de Educación en el artículo 81 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, corresponde a este órgano la dirección general de la enseñanza oficial. Es este mandato el que coloca al Consejo como el órgano supremo en materia de enseñanza oficial, y por tanto como rector del sistema y su primer responsable.

- Que la iniciativa pretende reformar integralmente la Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N. º 8899, de 18 de noviembre de 2010, sobre el texto original de este proyecto de ley el Consejo Superior de Educación en resumen resalto inconsistencias en cuanto a la creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación y conformación (Conapad), tanto en su naturaleza jurídica como en las funciones que se le asignaban a dicho ente, la definición de objetivos a la ley que en su mayoría ya se encuentran incluidos en el reglamento a esta ley, que además se le pretendía sustraer competencias funcionales a un órgano constitucionalizado y brindárselas a un órgano adscrito al Ministerio de Educación, sin siquiera tener naturaleza desconcentrada, al asignarle al Conapad la definición de temas como la flexibilización de programas, currículos, cursos, clases y ciclos; así como la elaboración de los diversos protocolos para apoyo del educando y traslado a universidades o traslado de un nivel a otro superior dentro del sistema escolar, mediadas que sería perjudiciales el estudiantado en su desarrollo social, de sensibilidad humana y de compromiso con las demás personas.

III. Sobre el fondo

Como se indica al inicio del presente dictamen el texto sustitutivo del presente proyecto de ley dista mucho de los alcances pretendidos en el proyecto original, desiste de la intención de crear un órgano especializado por ley (Conapad), pero mantiene algunos de los enunciados que este Consejo Superior de Educación ha señalado como contraproducentes al plantear la atención individualizada, tema sobre el cual se ha discutido ampliamente, ya que este tipo de disposiciones, puede derivar en consecuencias no deseadas dentro del sistema educativo costarricense, ante la idea errónea de separar a estas personas de su grupo etario o de su pares, lo que sería perjudicial para su desarrollo social, de sensibilidad humana y de compromiso con las demás personas.

Por último, el artículo 6 del proyecto de ley define la forma en que se realizará la capacitación y formación del profesorado; aspecto que existe actualmente en el artículo 6 de la Ley N° 8899, así como en el artículo 11 del Reglamento N°38808-MEP" Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense. En ambos casos se determina que dichos programas se desarrollarán mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez, ente creado por Ley 8697 encargado de la formación permanente del personal docente en servicio, que conforma el sistema

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Auditoría Interna
M. E. P.

educativo público y subvencionado y que además tiene el deber de cumplir con los siguientes objetivos:

ARTÍCULO 4.- *Son objetivos del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano:*

a) *Fortalecer los valores en que está fundado el Estado costarricense.*

b) *Realizar, técnicamente, las etapas involucradas en el desarrollo profesional de manera efectiva y eficiente.*

c) *Crear espacios para la reflexión, la investigación, el análisis y la interacción pedagógica y cultural entre el personal docente en servicio del MEP, que propicien el mejoramiento de la calidad profesional del personal docente en servicio que conforma el Sistema Educativo Costarricense.*

d) *Impulsar planes de capacitación y actualización del personal docente en servicio, que garanticen el desarrollo profesional y la certificación de este y lo doten de los conocimientos necesarios y de una conciencia crítica y proactiva, que le permita actuar responsablemente frente a los requerimientos del Sistema Educativo Costarricense.*

e) *Promover que el personal docente en servicio, que conforma el Sistema Educativo, sea sujeto y objeto de un proceso de capacitación-actualización y autoaprendizaje, de manera que le permita enlazar conocimientos previos con nuevas investigaciones, en un proceso de formación coherente e integral.*

f) *Promover, mediante un vínculo de cooperación y coordinación con las instituciones de Educación Superior, o cualquier otra organización, nacional o internacional, involucrada en procesos de capacitación y formación de educadores, que el personal docente en servicio del MEP tenga acceso a los saberes producidos recientemente y que estén relacionados con su quehacer profesional, así como la capacidad para operar sobre ellos, generando compromisos, responsabilidades y nuevos retos e interrogantes.*

g) *Promover y garantizar la educación inclusiva, la perspectiva de género, la diversidad cultural, el medio ambiente y el desarrollo humano, así como la formación académica, humanística y pedagógica del personal docente, docente técnico y docente administrativo en servicio del MEP.*

En atención de lo que plantea la iniciativa de ley en los artículos 6 y 7, en relación con las consideraciones legales y reglamentarias señaladas en los párrafos anteriores es claro que la coordinación de convenios con instituciones de educación superior para que orienten sus programas de

capacitación y formación de educadores para atender a la población con alto potencial, así como propiciar la inclusión del tema del alto potencial en los planes y programas de estudio en las carreras de educación que imparten las universidades, corresponde a gestiones propias de la administración activa ejercida por el Ministerio de Educación Pública desde las instancias correspondientes.

Por tanto

Indicar respetuosamente a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, que de conformidad con los aspectos de fondo señalados en este análisis, este Consejo Superior de Educación considera que el proyecto ""REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N.° 8899, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN", que se tramita en el expediente legislativo N° 21.151, contiene elementos jurídicos que contravienen las competencias Constitucionales, Legales y Reglamentarias asignadas al Consejo Superior de Educación.

Señora ministra Giselle Cruz: Una vez conocidos y analizados los dictámenes presentados tanto por la Comisión de Planes y Programas como por la Comisión de Leyes y Reglamentos, somete a votación el texto final que se va a enviar a la Asamblea legislativa, con los dos argumentos.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 05-71-2020

Comunicar a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, el criterio solicitado al Consejo Superior de Educación del proyecto de ley "Reforma integral a la ley no. 8899, para la promoción de la alta dotación, talentos y creatividad en el sistema educativo costarricense", expediente legislativo n°21.151.

I. Motivo del proyecto:

El texto sustitutivo del presente proyecto de ley dista mucho de los alcances pretendidos en el proyecto original, desiste de la intención de crear un órgano especializado por ley, que lidere el tema a nivel nacional, propone una modificación en el nombre de la ley, así como cada uno de sus artículos

orientada hacia la debida y oportuna identificación, atención y tratamiento de educandos con capacidades extraordinarias del sistema educativo costarricense. Así como al apoyo y capacitación docente para que puedan hacer frente a las particularidades.

II. Considerandos

- Que la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, dispuso consultar al Consejo Superior de Educación, sobre el texto sustitutivo del proyecto de Ley, Expediente N.º 21.151, **"REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N° 8899 DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE ALTA DOTACIÓN"**.

- Que el Consejo Superior de Educación, mediante acuerdo 03-45-2018, tomado en la Sesión Ordinaria N° 45-2018, celebrada el día 05 de octubre del 2018, facultó a la Secretaria General del Consejo Superior de Educación para que los proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa se trasladen a la Comisión de Leyes y Reglamentos, con el fin de que esta elaboré el criterio correspondiente.

- Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Nº 1362, del 08 de octubre de 1951 y sus reformas "Ley de Creación del Consejo Superior de Educación", los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias asignadas por la Constitución Política y las leyes, al Consejo le deberán ser consultados antes de su aprobación.

- Que de conformidad con las potestades conferidas al Consejo Superior de Educación en el artículo 81 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, corresponde a este órgano la dirección general de la enseñanza oficial. Es este mandato el que coloca al Consejo como el órgano supremo en materia de enseñanza oficial, y por tanto como rector del sistema y su primer responsable.

- Que la iniciativa pretende reformar integralmente la Ley para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos y Creatividad en el Sistema Educativo Costarricense, Ley N. º 8899, de 18 de noviembre de 2010, sobre el texto original de este proyecto de ley el Consejo Superior de Educación en resumen resalto inconsistencias en cuanto a la creación del Consejo Nacional de Promoción de la Alta Dotación y conformación

(Conapad), tanto en su naturaleza jurídica como en las funciones que se le asignaban a dicho ente, la definición de objetivos a la ley que en su mayoría ya se encuentran incluidos en el reglamento a esta ley, que además se le pretendía sustraer competencias funcionales a un órgano constitucionalizado y brindárselas a un órgano adscrito al Ministerio de Educación, sin siquiera tener naturaleza desconcentrada, al asignarle al Conapad la definición de temas como la flexibilización de programas, currículos, cursos, clases y ciclos; así como la elaboración de los diversos protocolos para apoyo del educando y traslado a universidades o traslado de un nivel a otro superior dentro del sistema escolar, mediadas que sería perjudiciales el estudiantado en su desarrollo social, de sensibilidad humana y de compromiso con las demás personas.

III. Sobre el fondo:

Como se indica al inicio del presente dictamen el texto sustitutivo del presente proyecto de ley dista mucho de los alcances pretendidos en el proyecto original, desiste de la intención de crear un órgano especializado por ley (Conapad), pero mantiene algunos de los enunciados que este Consejo Superior de Educación ha señalado como contraproducentes al plantear la atención individualizada, tema sobre el cual se ha discutido ampliamente, ya que este tipo de disposiciones, puede derivar en consecuencias no deseadas dentro del sistema educativo costarricense, ante la idea errónea de separar a estas personas de su grupo etario o de su pares, lo que sería perjudicial para su desarrollo social, de sensibilidad humana y de compromiso con las demás personas.

El Artículo 1 del proyecto de ley dice lo siguiente: *"La presente Ley tiene por objeto promover la calidad de la atención educativa de la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos, dentro del Sistema Educativo Costarricense, tanto público como privado. Estos estudiantes serán objeto de una atención temprana, individualizada, completa y oportuna por parte del Ministerio de Educación Pública y las entidades públicas en educación superior, que tengan relación con el tema y hayan desarrollado esfuerzos sustantivos y puedan de forma conjunta, dar una atención adecuada de esta materia en el país".*

Ya desde este artículo se evidencia el problema de fondo que afecta toda la ley (y la ley vigente que este proyecto de ley modifica) cual es que no se define aquello sobre lo que quiere legislar.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

La ley supone que es evidente en qué consiste "la población estudiantil con alto potencial: alta dotación y/o talentos" pero eso no es así. Hay amplia y divergente literatura científica y educativa que entiende de distintas formas la respuesta a estas preguntas: ¿qué es un alto potencial? ¿qué es una alta dotación? ¿qué es un talento? Este no es un tema menor pues, ante la diversidad de posibles definiciones – y hasta de vertientes que rechazan el uso mismo de estos términos – el proyecto de ley (y la ley anterior) más bien se queda del lado más simplista, como si existieran dos tipos de personas que pudiéramos identificar con certeza: las normales y las geniales o extraordinariamente talentosas. Todo lo que sigue en la ley padece de esta deficiencia. La realidad es muy distinta a esta visión sobre los talentos o la forma de estimularlos y promoverlos.

En primer lugar, las personas no son unidimensionales con respecto a sus habilidades o talentos, sino multidimensionales, con muy distintas características en todas las áreas de su existencia; además, estas características se combinan en cada persona también de muy distintas formas, como se aprecia en los análisis más actualizados de las inteligencias múltiples.

En segundo lugar, lo que la ley llama potencia, dotación o talentos, no constituye un criterio binario que nos permita dividir a la población en dos grupos como si los talentos fueran algo que se tiene o no se tiene. Por el contrario, los llamados talentos solo podrían entenderse como cualidades que se distribuyen en la población de forma continua, de manera que, para cada "talento" hay toda una gama continua y además dinámica. De hecho, el problema es todavía más complejo, porque en cada campo de actividad humana no hay uno, sino varios criterios distintos de valoración de los talentos, lo que hace todavía más evidente que en ningún campo es posible dividir a la población en dos, los que tienen y los que no tienen talento, sino que la población forma un continuo complejo de diversos talentos con distintas cualidades y en distintas combinaciones.

Por último, el artículo 6 del proyecto de ley define la forma en que se realizará la capacitación y formación del profesorado; aspecto que existe actualmente en el artículo 6 de la Ley N° 8899, así como en el artículo 11 del Reglamento N°38808-MEP" Reglamento para la Promoción de la Alta Dotación, Talentos en el Sistema Educativo Costarricense. En ambos casos se determina que dichos programas se desarrollarán mediante el Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez, ente creado por Ley 8697 encargado de la formación permanente del personal docente en servicio, que conforma el sistema

educativo público y subvencionado y que además tiene el deber de cumplir con los siguientes objetivos:

ARTÍCULO 4.- *Son objetivos del Instituto de Desarrollo Profesional Uladislao Gámez Solano:*

a) *Fortalecer los valores en que está fundado el Estado costarricense.*

b) *Realizar, técnicamente, las etapas involucradas en el desarrollo profesional de manera efectiva y eficiente.*

c) *Crear espacios para la reflexión, la investigación, el análisis y la interacción pedagógica y cultural entre el personal docente en servicio del MEP, que propicien el mejoramiento de la calidad profesional del personal docente en servicio que conforma el Sistema Educativo Costarricense.*

d) *Impulsar planes de capacitación y actualización del personal docente en servicio, que garanticen el desarrollo profesional y la certificación de este y lo doten de los conocimientos necesarios y de una conciencia crítica y proactiva, que le permita actuar responsablemente frente a los requerimientos del Sistema Educativo Costarricense.*

e) *Promover que el personal docente en servicio, que conforma el Sistema Educativo, sea sujeto y objeto de un proceso de capacitación-actualización y autoaprendizaje, de manera que le permita enlazar conocimientos previos con nuevas investigaciones, en un proceso de formación coherente e integral.*

f) *Promover, mediante un vínculo de cooperación y coordinación con las instituciones de Educación Superior, o cualquier otra organización, nacional o internacional, involucrada en procesos de capacitación y formación de educadores, que el personal docente en servicio del MEP tenga acceso a los saberes producidos recientemente y que estén relacionados con su quehacer profesional, así como la capacidad para operar sobre ellos, generando compromisos, responsabilidades y nuevos retos e interrogantes.*

g) *Promover y garantizar la educación inclusiva, la perspectiva de género, la diversidad cultural, el medio ambiente y el desarrollo humano, así como la formación académica, humanística y pedagógica del personal docente, docente técnico y docente administrativo en servicio del MEP.*

En atención de lo que plantea la iniciativa de ley en los artículos 6 y 7, en relación con las consideraciones legales y reglamentarias señaladas en los párrafos anteriores es claro que la coordinación de convenios con instituciones de educación superior para que orienten sus programas de

capacitación y formación de educadores para atender a la población con alto potencial, así como propiciar la inclusión del tema del alto potencial en los planes y programas de estudio en las carreras de educación que imparten las universidades, corresponde a gestiones propias de la administración activa ejercida por el Ministerio de Educación Pública desde las instancias correspondientes.

Por tanto

Indicar respetuosamente a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, que de conformidad con los aspectos de fondo señalados en este análisis, este Consejo Superior de Educación considera que el proyecto "REFORMA INTEGRAL A LA LEY DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN TALENTOS Y CREATIVIDAD N.° 8899, DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2010 Y CREACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE PROMOCIÓN DE LA ALTA DOTACIÓN", que se tramita en el expediente legislativo N° 21.151, contiene elementos jurídicos que contravienen las competencias Constitucionales, Legales y Reglamentarias asignadas al Consejo Superior de Educación.

Es importante señalar que simplificar a un esquema binario esta realidad compleja del talento humano es el pecado original que afecta toda esta ley, tanto en su versión vigente como en el proyecto de modificarla. Por eso, tal y como está planteado, el proyecto no tiene sentido.

Comprendiendo la preocupación original de los proponentes y su sana intención, podemos preguntarnos entonces qué tipo de normativa tendría sentido. Habría que empezar por reconocer que, dada la gran diversidad que caracteriza a las personas, el sistema educativo tiene la obligación de atender a todas las personas y, por esto, se ve obligado a centrar su esfuerzo integrado en atender una gama que cubre las necesidades de aprendizaje y desarrollo de todo el estudiantado. Por eso hay un currículo nacional dirigido a la población estudiantil en su conjunto. Reconociendo, sin embargo, la diversidad de talentos, intereses y demás cualidades de la población estudiantil, este currículo nacional debiera complementarse con el desarrollo, dentro del sistema educativo, de ofertas complementarias para que todos aquellos

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

estudiantes que así lo deseen puedan ampliar, profundizar y maximizar el desarrollo de determinadas habilidades o talentos.

Esto ya se hace en alguna medida, pero debiera hacerse mucho más: se requieren más y mejores oportunidades de desarrollo artístico, musical, literario, dancístico o de cualquier otro tipo de creatividad; oportunidades para el desarrollo matemático; para el desarrollo científico; para el desarrollo deportivo; en fin, para infinidad de campos en que las y los estudiantes quieran desarrollarse, además de la formación que cubre su centro educativo vinculado con el currículo oficial.

Esta visión integradora pero que abre oportunidades, aplica tanto para lo que según esta ley llamaríamos "altas capacidades" como para diversos tipos de discapacidades que pueden enfrentar a personas estudiantes con dificultades para lograr ciertos aprendizajes. De nuevo, lo ideal es el aprendizaje integral, junto con su grupo de referencia y de vinculación socioemocional.

Sólo en casos muy excepcionales, donde luego de una adecuada valoración por personas expertas se determine que algún estudiante estaría integralmente mejor dentro de un esquema individualizado que si se le mantiene dentro del esquema del currículo nacional, debiera procederse a una flexibilización curricular. Para esto no basta – como pretende el proyecto – que la persona muestre "ciertos talentos" (que la ley, como dijimos, no define ni especifica), sino que debe realizarse un análisis integral y multifactorial de la persona. Además, como bien señala el oficio de la Dirección de Asuntos Jurídicos del MEP, esta valoración debe incorporar siempre los aspectos del aprendizaje de la convivencia y de la madurez socioafectiva, que pueden verse severamente afectados por la desubicación de una persona estudiante con respecto a sus grupos de referencia.

2. Conocimiento y análisis del proyecto "declaratoria de interés público y promoción de la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo costarricense" expediente legislativo N° 22.115.

Señor Daniel Vargas: Comenta que la Comisión de Leyes y Reglamentos solicitó criterio a la administración en este caso a las tres direcciones que tenían pertinencia en el tema, la Dirección de Vida Estudiantil, la Dirección de Educación Privada y la Dirección de Desarrollo Curricular todas del viceministerio académico.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

El criterio que ellas emiten es favorable respecto a la importancia del ajedrez en el aprendizaje y el desarrollo de habilidades cognitivas y socio-personales, sin embargo hay un tema de fondo a tratar y es el tema de alguna forma dicho la injerencia que tendría el proyecto en los programas de estudio, siendo esto una facultad del Consejo Superior de Educación.

Señora ministra Giselle Cruz: Pregunta si directamente el criterio es negativo, y porqué mencionan al Consejo.

Señor Daniel Vargas: Aclara que son como dos partes, la primera es declarar de interés público la enseñanza del ajedrez, eso le pareció bien a las direcciones que lo analizaron, sin embargo en la segunda parte la Asamblea en su transitorio único que cito " *el CSE y el MEP tendrá el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley de cumplir con lo establecido en el artículo 3"* y el artículo 3 dice "*el CSE y el MEP en el ámbito de usos competencias diseñaran los planes y programas y dictaran los lineamientos que sean necesarios para garantizar la inclusión gradual de la enseñanza y el aprendizaje del ajedrez en los planes de estudio de los distintos niveles y ciclos del sistema educativo atendiendo tanto el I y II ciclo de la educación general básica".* En el análisis la Dirección Curricular no recomienda que sea una actividad obligatoria sino por el contrario, de libre participación para su disfrute y aprecio.

Señor Leonardo Garnier: Cree que lo que planteado por Daniel está muy claro, pero no queda tan claro en el dictamen, y cree que se debiera ser muy explícitos en aclararle a la Asamblea que básicamente les parece muy bien lo del ajedrez y les parece muy bien la recomendación de que el ajedrez se incluya como una actividad deportiva dentro de las muchas actividades deportivas que incluye la educación en el MEP, de acuerdo con las condiciones de cada uno de los centros educativos; incluso se podría decir explícitamente que hay muchas actividades deportivas que se cubren y que ninguna podría ser obligatoria, ni obligar a todos los estudiantes de los centros educativos, pero sí debe ser más explicito, porque si no el riesgo, es que en el fondo van a decir que para eso son Asamblea Legislativa y listo; la explicación que da Daniel es muy buena y pide que eso se incluya mejor en la redacción.

Señor Daniel Vargas: Aclara que como parte del análisis sí está, y sería en el por tanto.

Señor Leonardo Garnier: Asiente.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Señora ministra Giselle Cruz: Afirma que lo explica muy bien don Daniel y pide tomar nota de lo que quedó grabado para que doña Irene colabore con la redacción y lo comparta con la Comisión.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad.

Acuerdo 06-71-2020

I. MOTIVO DEL PROYECTO:

Según lo señalado de manera textual la presente iniciativa de ley *"pretende declarar de interés público la enseñanza del ajedrez en centros educativos públicos y privados y promover su inclusión en los programas educativos, como herramienta pedagógica pertinente para mejorar las capacidades cognitivas y el desarrollo sociopersonal de niños y niñas".*

Señala, además, que los fines de este proyecto de ley son:

1- El reconocimiento del ajedrez como actividad deportiva y herramienta pedagógica necesaria para mejorar las capacidades cognitivas y el desarrollo sociopersonal de las y los estudiantes.

2- La promoción de la enseñanza y la práctica del ajedrez en los centros educativos públicos y privados y su inclusión gradual y paulatina en los planes de estudio de los distintos niveles del sistema educativo, con especial interés en el I y II ciclo de la Educación General Básica.

II. CONSIDERANDOS

- Que la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia, de la Asamblea Legislativa dispuso consultar al Consejo Superior de Educación sobre el proyecto de Ley, Expediente N° 22.115, "DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL AJEDREZ EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE".

- Que el Consejo Superior de Educación, mediante acuerdo 03-45-2018, tomado en la Sesión Ordinaria N°45-2018, celebrada el día 05 de octubre del 2018, facultó a la Secretaria General del Consejo Superior de Educación para que los proyectos remitidos por la Asamblea Legislativa se trasladen a la Comisión de Leyes y Reglamentos, con el fin de que esta elaboré el criterio correspondiente.

- Que de conformidad con el artículo 9 de la Ley Nº1362, del 08 de octubre de 1951 y sus reformas "Ley de Creación del Consejo Superior de Educación", los proyectos de ley que guarden relación con el ámbito de competencias asignadas por la Constitución Política y las leyes al Consejo le deberán ser consultados antes de su aprobación.

- Que de conformidad con las potestades conferidas al Consejo Superior de Educación en el artículo 81 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, corresponde a este órgano la dirección general de la enseñanza oficial y estará integrado como señale la ley. Este mandato coloca al Consejo como el órgano supremo en materia de enseñanza oficial, y por tanto como rector del sistema y su primer responsable, al cual le corresponde la aprobación de los planes de estudio y programas a que deban someterse los establecimientos educativos y resolver sobre los problemas de correlación e integración del sistema; de conformidad con lo establecido en el artículo 8, inciso c) de la Ley 1362. De ahí que el Constituyente Originario dispuso como rector en materia de política educativa, al Consejo Superior de Educación Pública, quien estimará, de acuerdo al criterio experto que se construye bajo el funcionamiento regular de un órgano colegiado, si los temas sometidos a su conocimiento satisfacen la necesidad social vigente en un momento determinado, aspecto que reseñan los artículos 81 constitucional y 5 de la Ley Fundamental de Educación.

- Que el proyecto de ley contiene disposiciones que de manera directa implican una injerencia sobre las competencias del Consejo Superior de Educación Pública o del Ministerio de Educación pública, específicamente en los artículos que a continuación de exponen:

ARTÍCULO 3-El Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública (MEP), en el ámbito de sus competencias, diseñarán los planes y programas y dictarán los lineamientos que sean necesarios para garantizar la inclusión gradual de la enseñanza y el aprendizaje del ajedrez en los planes de estudio de los distintos niveles y ciclos del sistema educativo, dando especial atención al I y II ciclo de la Educación General Básica.

ARTÍCULO 4-Los centros educativos públicos y privados promoverán la enseñanza del ajedrez y adoptarán las medidas pertinentes para su inclusión gradual en los planes de estudio, conforme a los lineamientos que dictarán el Consejo Superior de Educación y el Ministerio de Educación Pública según lo dispuesto en el artículo anterior, para cada nivel y ciclo educativo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

TRANSITORIO ÚNICO- El Consejo Superior de Educación Pública y el Ministerio de Educación Pública tendrán el plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para cumplir con lo establecido en el artículo 3.

- Que a solicitud del despacho de la señora Viceministra Académica, la Dirección de Vida Estudiantil (DVE), la Dirección de Educación Privada (DEP) y la Dirección de Desarrollo Curricular (DDC), procedieron a emitir según su orden los criterios técnicos DVE-0996-2020 de fecha 24 de noviembre de 2020, DEP-2083-11-2020 de fecha 25 de noviembre de 2020 y DDC-1118-11-2020 de fecha 26 de noviembre de 2020, documentos que detallan las principales observaciones y aportes de estas dependencia al proyecto de Ley N° 22.115, entre las principales conclusiones se trasladan para su conocimiento y valoración, podemos resaltar:

Dirección de vida estudiantil

- El ajedrez es un deporte muy valioso para el mejoramiento de las capacidades cognitivas, individuales y sociales, y como tal, implementarlo en I y II Ciclo constituye un apoyo tanto a los procesos de cognición como de pensamiento deportivo. Además, es un deporte en donde existe la equidad en la participación de hombres en igual medida que las mujeres. Fomentar la inclusión de este deporte desde I Ciclo va a ayudar a aumentar la participación de más mujeres desde tempranas edades.
- En relación con lo estipulado en el artículo 3, es completa competencia del Consejo Superior de Educación lo indicado en cuanto planes, programas y lineamientos sobre lo mencionado en este documento de proyecto de ley. Las competencias del CSE están por ley claramente establecidas, y debe ser este órgano superior el que construya, dictamine e implemente la inclusión gradual de la enseñanza y aprendizaje del ajedrez, esto de la mano con los y las técnicas competentes en el espacio de la Educación Física del MEP.
- El ajedrez es un deporte que se puede trabajar en el espacio de la lección de educación física, pero también en otros espacios de las distintas materias que se imparten en los diferentes niveles. En el ajedrez hay pensamiento lógico matemático, hay geometría, hay organización y planificación social, hay estrategia, hay pensamiento sistémico, hay estudios sociales, hay salud mental, hay recreación, hay más de lo solamente deportivo y esto resulta valioso para su implementación dentro de la dinámica institucional.
- En cuanto al plazo establecido en el transitorio se considera que 6 meses es muy poco tiempo para organizar lo necesario e iniciar su implementación. Consideramos que el plazo oportuno de trabajo de implementación lo determine el CSE, y de acuerdo a sus agendas, tiempos y posibilidades, se determine cómo y cuándo el MEP deba iniciar el proceso de entrada en vigencia de la futura ley, y poder cumplir con lo requerido.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Dirección de educación privada

- Que desde el ámbito de las competencias otorgadas y en seguimiento a los parámetros de las políticas de inclusión que fomenta el Ministerio de Educación Pública, basado en principio de igualdad que posee todo individuo según Constitución Política, considera oportuno y pertinente la promoción de la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo costarricense.
- Que en la resolución final si se llegara a incorporar como interés público y promoción de la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo costarricense en los planes curriculares se indique tácitamente "público y privado", para así determinar la igualdad en todo el territorio nacional.

Dirección de desarrollo curricular

- Los elementos conocidos y analizados son suficientes para emitir criterio-técnico favorable para la "Declaratoria de interés público y promoción de la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo costarricense" que responde al Proyecto de Ley N° 22.115, por cuanto: responde a los principios y ejes de la educación costarricense que impulsa el Ministerio de Educación Pública a través de Política Educativa, la política curricular del MEP, los programas de estudios vigentes, así como con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, en relación con la "Educación para el Desarrollo Sostenible y la Convivencia".
- La actividad educativa propuesta representa una excelente oportunidad para promover el gusto y aprecio hacia esta disciplina - deporte. Brinda la oportunidad de que los niños y las niñas cuenten con otras actividades de esparcimiento y disfrute que les permita satisfacer sus necesidades personales de socialización y académicas.
- De declararse de interés público la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo costarricense" que responde al Proyecto de Ley N° 22.115 es urgente suscribir convenios de cooperación con la Federación Central de Ajedrez de Costa Rica, Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación y otras organizaciones e instituciones afines para el cumplimiento de los fines del presente proyecto de ley. De tal manera que se capaciten a los docentes que tengan a cargo la práctica de este deporte.
- La incorporación gradual de la enseñanza y el aprendizaje del ajedrez en los programas de estudio de los distintos niveles y ciclos del sistema educativo, corresponde a una decisión que debe ser valorada y tomada por las autoridades correspondientes.
- La implementación de esta disciplina-deporte debe considerar de una manera voluntaria como otra actividad más que se encuentre presente en la oferta educativa, de tal manera que no sea una actividad obligatoria, si no, por el contrario de libre participación para su disfrute y aprecio.

- El ajedrez es un deporte con características muy positivas, esto igual que otros deportes; por lo que reiteramos que se puede utilizar en la mediación pedagógica, bajo el criterio técnico de la persona docente. Existen muchos deportes que podrían ser declarados de interés nacional, sin embargo, en una educación integral se debe brindar a la población estudiantil un amplio currículo.
- Los programas de estudio de Educación Física y Matemáticas de Tercer Ciclo y Educación Diversificada cuentan con una seria de aprendizajes individuales y colectivos por lograr que deben ser abordos por la persona docente y que el mismo pueda contextualizar.

III. SOBRE EL FONDO:

El espíritu del proyecto de Ley es altamente meritorio, porque promueve la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo público y privado, lo que según los criterios técnicos de las instancias ministeriales es un deporte muy valioso para el mejoramiento de las capacidades cognitivas, individuales y sociales, y como tal, implementarlo en I y II Ciclo constituye un apoyo tanto a los procesos de cognición como de pensamiento deportivo, entre otros.

No obstante, del análisis del proyecto de ley, se observan disposiciones que de manera directa e indirecta implican una injerencia sobre las competencias del Consejo Superior de Educación Pública o del Ministerio de Educación pública, ya que, el Constituyente Originario dispuso como rector en materia de política educativa, al Consejo Superior de Educación Pública, quien estimará, de acuerdo al criterio experto que se construye bajo el funcionamiento regular de un órgano colegiado, si los temas sometidos a su conocimiento, satisfacen la necesidad social vigente en un momento determinado, aspecto que reseñan los artículos 81 constitucional y 5 de la Ley Fundamental de Educación, por lo que debe ser este órgano superior el que construya, dictamine e implemente la inclusión gradual de la enseñanza y aprendizaje del ajedrez, esto de la mano con el Viceministerio Académico del Ministerio de Educación Pública.

Además, se indica que corresponde al Consejo Superior de Educación determinar el plazo en que se implementará la enseñanza del ajedrez en el sistema educativo público y privado.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E.

Por tanto

Solicitar respetuosamente a la Comisión Permanente Especial de Juventud, Niñez y Adolescencia de la Asamblea Legislativa, que analice la redacción de los numerales 3 y 4, así como el transitorio único del proyecto de ley N°22.115, "DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO Y PROMOCIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL AJEDREZ EN EL SISTEMA EDUCATIVO COSTARRICENSE", por cuanto la propuesta presenta injerencias en la competencia exclusiva y excluyente del Consejo Superior de Educación Pública, ya que la incorporación gradual de la enseñanza y el aprendizaje del ajedrez en los programas de estudio de los distintos niveles y ciclos del sistema educativo, corresponde a una decisión que debe ser valorada y tomada por las autoridades correspondientes -Ministerio de Educación Pública y Consejo Superior de Educación- y tomando en cuenta que implementación de esta disciplina-deporte debe considerarse de manera voluntaria como otra actividad más que se encuentre presente en la oferta educativa, de tal manera que no sea una actividad obligatoria, si no, por el contrario de libre participación para su disfrute y aprecio, toda vez que existen muchos deportes que podrían ser declarados de interés nacional, sin embargo, en una educación integral debe brindar a la población estudiantil un amplio currículo, que responda a los principios y ejes de la educación costarricense y que se encuentren definidos en la Política Educativa, la política curricular del MEP, los programas de estudios vigentes, así como con lo dispuesto en el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2022, en relación con la "Educación para el Desarrollo Sostenible y la Convivencia", esto de conformidad con las competencias constitucionales, legales y reglamentarias, asignadas al Consejo Superior de Educación en el artículo 81 de la Constitución Política, artículo 8 de la Ley 1362 del 08 de octubre de 1951 y el artículo 8 del Decreto Ejecutivo 14 del 31 de agosto de 1953.

No obstante, la aprobación final del proyecto analizado resulta resorte exclusivo de los señores (as) diputados (as).

3. Solicitud de traslado de la sede central del Colegio Universitario Creativo.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Señor Daniel Vargas: Plantea que es una solicitud del colegio que estaba ubicado en San José, la Paulina, Urbanización Gusine y solicitan el traslado hacia San José, Montes de Oca, San Pedro Barrio Dent y cuentan con el aval de la Dirección de Infraestructura, el aval es favorable y cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la ley 6541 y el decreto ejecutivo 42377-MEP.

Se acoge el dictamen, el Consejo Superior de Educación acuerda por unanimidad:

Acuerdo 07-71-2020

Considerando:

- Que mediante oficio CRUCRE-031-2020, con referencia interna 0528-2020, el señor José Francisco Coto Quesada, en calidad de representante legal del Colegio Universitario Creativo, solicitó el traslado de la sede de la institución parauniversitaria propiedad de su representada ubicada según los registros del Consejo Superior de Educación, en la provincia de San José, Montes de Oca, La Paulina, Urb. Guzymi. De la Farmacia La Paulina, 50 mts. Este, 100 mts. Norte y 175 mts, la cual se ubicará a partir de ahora en la provincia de San José, cantón 15 Montes de Oca, distrito 1 San Pedro, barrio Dent, 250 metros al oeste de la entrada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, contiguo a COCOCO, conforme con lo aprobado en el informe de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), contenido en los oficios DVM-A-DIEE-DI-0341-2020 de fecha 14 de agosto del 2020, DVM-A-DIEE-DI-0602-2020 de fecha 30 de marzo del 2020 y el DVM-A-DIEE-DI-0601-2020 de fecha 30 de marzo del 2020.

- Mediante Informe Legal N°104-2020, elaborado por la asesora jurídica Roxana Arguello Chaverri y avalado por la señora Irene Salazar Carvajal, Secretaria General del Consejo Superior de Educación, se indica que la solicitud de traslado de sede central del Colegio Universitario Creativo cumple con los requerimientos mínimos establecidos en la Ley 6541 y el Decreto Ejecutivo 42.377-MEP "Reglamento a la ley que regula las instituciones de enseñanza superior parauniversitaria".

- Que el informe de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), señala que la capacidad requerida para el funcionamiento de la institución es acorde con la capacidad de las

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Auditoría Interna M. E. P.

instalaciones propuestas para el funcionamiento del Colegio Universitario Creativo, y que se verificó que las instalaciones físicas cumplen con lo establecido en la ley y reglamento de construcciones y la ley 7600.

Por tanto

Aprobar el traslado de la sede central del Colegio Universitario Creativo al edificio ubicado en la provincia de San José, cantón 15 Montes de Oca, distrito 1 San Pedro, barrio Dent, 250 metros al oeste de la entrada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, contiguo a COCOCO; por cuanto dicha solicitud cumple con los requerimientos establecidos en el Decreto Ejecutivo 42.377-MEP del 13 de mayo del 2020, denominado "Reglamento a la Ley que Regula las Instituciones de Enseñanza Superior Parauniversitaria"

ARTÍCULO 4

Presentación "Propuesta de reforma al Reglamento de Evaluación de los aprendizajes, decreto ejecutivo n°40862 – MEP, en el marco de la evaluación de los aprendizajes para el año 2021" y análisis y discusión sobre la propuesta de Evaluación de los aprendizajes para el año 2021, presentada por el Viceministerio académico, al Consejo Superior de Educación, el jueves 17 de diciembre, 2020.

Señora ministra Giselle Cruz: Menciona que se había presentado la propuesta de evaluación de los aprendizajes la sesión pasada, y hoy aclararán algunas dudas; señala que doña Irene socializó la presentación y ayer envío una propuesta de decreto ejecutivo a analizar ahora. La idea es ir presentando la propuesta del decreto y si hay alguna duda los compañeros de curricular y de educación técnica puedan aclararles.

Da el ingreso al señor Carlos Rodríguez, Asesor legal del Consejo Superior de Educación para que comparta la propuesta de decreto con base en la discusión de la semana pasada y los documentos que se socializaron entre el jueves y el día de ayer a los señores y señoras miembros del Consejo.

Señor Carlos Rodríguez: Saluda. Reafirma que se va a ver una propuesta de reforma al reglamento de evaluación de los aprendizajes, que es bastante general y que cree que todos tuvieron oportunidad de conocer, ya que incluso hicieron algunas observaciones. Aclara que esta reforma busca englobar las

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

autorizaciones especiales que le otorga el reglamento a las autoridades del Ministerios de Educación para poder implementar las medidas técnicas y técnico-docentes necesarias para poder llevar adelante el curso lectivo con las situaciones adversas que s e han presentado en este 2020 y que van a seguir afectando en el 2021.

Se realiza la presentación de la propuesta de decreto, se le da lectura y posterior se hacen las siguientes observaciones.

Señor Daniel Vargas: Saluda. Comenta que hay un detalle en la página 2, que con el fin de garantizar el interés superior de la persona menor de edad, en la propuesta del 169, cuarto párrafo, es un tema de temporalidad, lo que indica es que esos cambios deben de comunicarse antes del inicio del curso lectivo, por ejemplo en el primer semestre de este año no fue posible eso, entonces si se deja condicionado parece que está muy limitado, a casos que no se pudo prever en el caso de la huelga del 2018 y en el caso del primer semestre de este año de pandemia, entonces cree que no está resolviendo tanto si dice que tuvo que haber sido previsto y comunicado antes del curso lectivo.

Señor Carlos Rodríguez: Menciona que a como está redactado tiene esa intención de que sea comunicado al estudiante por seguridad jurídica, antes del inicio del curso lectivo o si el curso lectivo ya está iniciado pues antes del periodo del curso lectivo en el cual ha sido utilizada su aplicación.

Señor Leonardo Garnier: Concuerda con don Daniel, ya que ante una emergencia se puede romper lo que estaba establecido en el reglamento, y sugiere "*deberá ser comunicado oficialmente a la comunidad nacional de manera oportuna*".

Señora ministra Giselle Cruz: Menciona que el tema de los abogados y la preocupación de don Daniel, y entonces 'de manera oportuna' se puede interpretar que puedan hacerse modificaciones, lo que si no se puede hacer es si ya empezó el proceso de valoración no se puede hacer retroactiva la norma, eso queda clarísimo, entonces no va a haber problemas ahí, e igualmente propone agregar lo mencionado por don Leonardo.

Señora Melania Brenes: Aclara, porque ya lo ha visto con Fernando Sanabria, algunos ajustes normativos alrededor de esto, cuando se habla de que se comunique oficialmente a la comunidad educativa nacional de forma previa, en este caso por el caso específico de inicio de cada curso lectivo o periodo del curso lectivo en el que ha sido autorizada su aplicación, específicamente remite a esa previsión que es importante, sino a que su validez e inicie en el

momento en que es comunicado, una vez que ha sido aprobado por el Consejo y ha sido comunicado independientemente si esto es en el inicio del curso lectivo o en el segundo semestre, y da que en el momento que es comunicado, por ejemplo lo que pasó en el año 2020, en el segundo semestre del año, eso no necesariamente fue aplicable a la gestión evaluativa que se hizo en el primer semestre, entonces que más que un tema de previsión, es un tema que resguarda la legalidad de cuando la persona recibe oficialmente la manera en que se le va a evaluar.

Señora ministra Giselle Cruz: Reafirma que el párrafo que lo aclara, dice "*sin que exista posibilidad de afectación retroactiva*", ahí lo limita en ese sentido pero queda mucho más amplio de esta manera.

Señor Leonardo Garnier: Coincide con que queda mejor 'de manera oportuna'. Plantea una duda donde dice "*sin que exista la posibilidad de que sea retroactiva en perjuicio de años escolares o periodos ya concluidos*", ya que no se puede hacer algo en perjuicio de un año escolar, el año no es una persona, es un año, entonces quizá sería mejor nada más decir "*sin que exista la posibilidad de aplicación retroactiva para años escolares o periodos ya concluidos*".

Señor Carlos Rodríguez: Aclara que esto tiene relación con el párrafo siguiente, porque 'aplicación retroactiva', en este caso de una disposición administrativa o técnico-académica, podría ser que una disposición en beneficio del estudiante y podría por principio constitucional de retroactividad beneficiarlo de alguna forma, entonces por eso se hace la aclaración de que no tiene aplicación retroactiva si perjudica, pero si beneficia sí.

Señor Leonardo Garnier: Pregunta qué significa "beneficiar".

Señor Carlos Rodríguez: Responde que depende del tipo de disposiciones que se establezcan, hablando administrativo o técnico académico.

Señor Leonardo Garnier: Le preocupa y por eso pregunta cómo se entiende "beneficiar", porque puede ser que un estudiante entienda que para el beneficiar es pasar el curso, mientras que dentro de la óptica de la evaluación beneficiar es lograr el máximo aprendizaje, entonces para un estudiante beneficiar puede ser que le pongan un 7 aunque tenía un 5, y desde la óptica del ministerio eso no va en beneficio del estudiante; le parece que el lenguaje en perjuicio o beneficio más que aclarar abre un portillo que puede ser

delicado, lo importante es que no sea retroactivo o lo vamos a poner en beneficio o en perjuicio abría que definir qué es lo que sería beneficioso y que sería perjudicial.

Señora Melania Brenes: Comenta que eso también lo ha estado analizando, a propósito de decretos pasados, con su asesor legal, Fernando Sanabria, quien pone el ejemplo de este año, que se empezó a contar el proceso evaluativo para el segundo semestre, relativo a la entrega de los productos o las tareas generadas de las guías de trabajo autónomo, entonces eso empezó a regir en el momento que se comunica que eso tenía un equivalente numérico en la evaluación en el segundo semestre del año, y que todo lo que se había hecho en el semestre anterior, que muchos estudiantes lo presentaron y otros no, eso era parte de lo que fue el periodo de evaluación formativa. Si se hubiera aprobado el procedimiento evaluativo del segundo semestre, aplicable al semestre anterior, pudo haber existido un perjuicio en las personas estudiantes que no entregaron o que no cumplieron con exactitud de las tareas implementadas en el primer semestre, por la aplicación de una norma que empezó a regir antes de que ellos supieran que iba a empezar a regir. Entonces que la precisión sería sin que exista posibilidad de aplicación retroactiva en perjuicio de las personas estudiantes en años escolares o periodos ya concluidos o en proceso de aprendizaje ya generados e implementados.

Señora ministra Giselle Cruz: Menciona que este ejemplo es en una única dirección, y don Leonardo lo estaba viendo como la posibilidad de que un estudiante diga que tiene el derecho a, porque para él eso es perjuicio o para eso es beneficio, casi siempre se tiene la óptica del docente y la aplicación de la norma, y pregunta a Carlos de qué manera redactarlo en que quede la intención .

Señor Leonardo Garnier: Comenta que la propuesta de doña Melania podría estar bien, porque así como está ahora dice 'sin que exista posibilidad de aplicación retroactiva en perjuicio de las personas estudiantes', en ese caso queda claro porque este cambio no se puede aplicar retroactivamente en perjuicio de los estudiantes, eso impide que alguien diga, por ejemplo, si este año se pasa con 50 y que de pronto un estudiante diga que eso se lo debieron aplicar a él o ella el año pasado, porqué este año si y el año pasado no, pero con la redacción de Melania eso queda cubierto.

Señora Melania Brenes: Concuerda con don Leonardo y con el ejemplo que da.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Auditoría Interna M. E. P.

Señora ministra Giselle Cruz: Concluye entonces que quedaría "*sin perjuicio de la persona estudiante*", eliminado en años escolares o periodo.

Señora Gilda Montero: Comenta que la redacción de este documento tiene que ser tan clara, tan clara que no permita varias interpretaciones, sino que la interpretación sea una y que cualquier sistema educativo logre entenderlo adecuadamente para no tener las discusiones que a veces se tienen innecesariamente, y piensa que algunas palabras tal vez son términos leguleyos a los cuales no se está acostumbrados y se dificulta interpretar adecuadamente ese término por ejemplo en "*perjuicio de*", es muy claro en derecho entender qué significa 'en perjuicio de', pero de pronto en la parte académica o educativa entender 'en perjuicio de' viene a ser algo negativo.

Señora ministra Giselle Cruz: Comenta que de hecho, muchas dudas surgieron a raíz del decreto anterior y por eso se espera que aquí no estuviesen, que fuera lo mas claro posible, y por eso le pregunta a Carlos si cambiamos una palabra por otra no tendríamos ahí un problema de interpretación.

Señor Daniel Vargas: Pregunta si igualmente se estaría omitiendo la realización de pruebas nacionales FARO y la prueba de dominio lingüístico para el 2021.

Señora ministra Giselle Cruz: Aclara que no, al contrario, están programadas en el calendario escolar. La aplicación de las pruebas FARO y de dominio lingüístico para final de año.

Señor Daniel Vargas: Comenta que entendió respecto a lo que acordó el Consejo para el primer semestre para las ofertas semestrales, que las condiciones de este año aplicaban inclusive para el primer semestre del 2021, y recuerda que el documento que emitió Dirección de Gestión y Evaluación de la Calidad omitió de las tres dos ofertas para el primer semestre y esa aclaración no se ha hecho hasta el momento, para arrastrar las condiciones del 2021 en temas de eximir de realizar las pruebas nacionales y la de dominio lingüístico para las poblaciones que concluyen su proceso educativo en el primer semestre del 2021.

Señora ministra Giselle Cruz: Consulta si esa es la que viene con el periodo por ser semestrales.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
Auditoría Interna
M. E. P.

Señor Daniel Vargas: Afirma que en el oficio de comunicaciones se dijo que únicamente en esa condición estaba el CONED, siendo que son las otras ofertas semestrales también junto con CONED.

Señora ministra Giselle Cruz: Da la razón, porque son estudiantes que estarían en el último periodo según los módulos igual que los que van de salida.

Somete a consideración del Consejo la votación de la propuesta de evaluación de los aprendizajes para su aplicación en el curso lectivo 2021.

Se cuenta con siete votos a favor.

El Consejo Superior de Educación acuerda en firme y por unanimidad:

Acuerdo 08-71-2020

> ***Aprobar la adición del nuevo artículo 169, y derogación de los artículos 44 bis y 119 bis y adición del transitorio 7 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N°40862 – MEP y trasladar a la administración para su tramite correspondiente en Leyes y Decretos, que se transcribe a continuación:***

CONSIDERANDO:

I. Que la educación es una prioridad para el desarrollo integral del ser humano y el bienestar social, así como el principal instrumento para enfrentar la pobreza, la exclusión y la desigualdad.

II. Que el sistema educativo costarricense se organiza como un proceso integral correlacionado en sus diversos ciclos, por lo tanto, corresponde al Ministerio de Educación Pública garantizar la implementación de medidas que propicien el correcto transitar de la persona estudiante entre la Educación Preescolar, la Educación General Básica, la Educación Diversificada y la Educación Superior Universitaria.

III. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley Orgánica del Ministerio de Educación Pública, Ley N° 3481, de fecha 13 de enero de 1965, *el*

MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Auditoría Interna M. E. P.

Ministerio de Educación Pública es el órgano del Poder Ejecutivo en el ramo de la Educación, a cuyo cargo está la función de administrar todos los elementos que integran aquel ramo, para la ejecución de las disposiciones pertinentes del título sétimo de la Constitución Política, de la Ley Fundamental de Educación, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

IV. Que al MEP, como ente administrador de todo el sistema educativo, ejecutor de los planes, programas y demás determinaciones aprobadas por el Consejo Superior de Educación (CSE), le corresponde promover el desarrollo y consolidación de la excelencia académica, que permita el acceso de toda la población a una educación de calidad, centrada en el desarrollo integral de las personas y la promoción de una sociedad costarricense que disponga de oportunidades y que contribuya a la equidad social.

V. Que la incidencia de situaciones de caso fortuito o fuerza mayor, debido a la pandemia mundial de COVID-19, que han alterado el desarrollo regular del año escolar durante el 2020, y lo harán durante el 2021, y por ende el proceso de evaluación de los aprendizajes de la población estudiantil, motivan a la Administración Pública a establecer las disposiciones normativas en el Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes que permitan la atención, en tiempo y forma, de las necesidades educativas y particularidades propias de cada curso lectivo.

VI. Que el Consejo Superior de Educación en sesión N° XX-2020, celebrada el día XX de diciembre de 2020, mediante acuerdo N° XX-XX-2020, dispuso: aprobar la adición del nuevo artículo 169, y derogación de los artículos 44 bis y 119 bis y adición del transitorio 7 del Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, Decreto Ejecutivo N°40862 – MEP.

VII. Que de conformidad con el artículo 12 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC de fecha 22 de febrero de 2012, adicionado por el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 38898-MP-MEIC de fecha 20 de noviembre de 2014, y en virtud de que este instrumento jurídico no contiene trámites, requisitos ni obligaciones que perjudiquen al administrado, se exonera del trámite de la evaluación costo-beneficio de la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto;

DECRETAN:

ADICIÓN DEL NUEVO ARTÍCULO 169, Y DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 44 BIS Y 119 BIS Y ADICIÓN DEL TRANSITORIO 7 DEL REGLAMENTO DE EVALUACION DE LOS APRENDIZAJES, DECRETO EJECUTIVO N°40862 – MEP

Artículo 1°.- Adiciónese el nuevo artículo 169, modificándose la numeración del actual artículo 169 y siguientes del Decreto Ejecutivo N° 40862–MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en la Gaceta N° 22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto dirá:

Artículo 169°.- Permisos especiales para las autoridades del Ministerio de Educación Pública en torno al desarrollo de la evaluación de los aprendizajes, y la promoción. *Las autoridades del Ministerio de Educación Pública,* ***previa autorización del Consejo Superior de Educación****, ante situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, mediante resolución motivada o documento afín emitido por el ministro o la ministra de educación, se encuentran habilitadas para implementar las acciones administrativas y técnico-académicas que garanticen el derecho a la educación y la correcta conclusión del proceso educativo de la población estudiantil.*

La presente habilitación, resulta aplicable a las disposiciones previstas en la totalidad de capítulos de este reglamento. Aquellas normas de este reglamento que no se vean afectadas por las disposiciones administrativas y técnico-académicas implementadas al amparo del presente artículo, en el

tanto no exista conflicto, mantendrán su vigencia y se aplicarán en beneficio de la población estudiantil.

Toda acción implementada por el Ministerio de Educación Pública al amparo de este artículo deberá apegarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, a su vez poseerá una naturaleza temporal, limitándose su vigencia al curso lectivo o periodo del curso lectivo en el cual se ha producido la afectación.

Con el fin de garantizar el interés superior de la persona menor de edad, el derecho a la educación de la población estudiantil y el principio de seguridad jurídica aplicable a la evaluación de los aprendizajes, toda disposición administrativa y técnico-académica implementada al amparo de este artículo, a efecto de contar con validez y eficacia, ***deberá ser comunicada oficialmente a la comunidad educativa de manera oportuna,*** *sin que exista posibilidad de aplicación retroactiva en perjuicio de las personas estudiantes.*

De manera excepcional, la implementación de las disposiciones administrativas y técnico-académicas al amparo de este artículo una vez iniciado el curso lectivo o periodo del curso lectivo, procederá únicamente si resultan en beneficio de los intereses de la población estudiantil cubierta por dichas disposiciones.

Artículo 2°.- Deróguese el texto de los artículos 44° bis y 119 bis del Decreto Ejecutivo N° 40862–MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación de los Aprendizajes, publicado en la Gaceta N° 22 del 06 de febrero del 2018.

Artículo 3°.- Adiciónese un nuevo Transitorio 7 al Decreto Ejecutivo N° 40862–MEP de fecha 12 de enero del año 2018, denominado Reglamento de Evaluación

de los Aprendizajes, publicado en la Gaceta N°22 del 06 de febrero del 2018, cuyo texto dirá:

> ***Transitorio 7.-División del curso lectivo en períodos***. *El curso lectivo 2021 estará dividido en dos períodos escolares, tanto en la Educación Preescolar, la Educación General Básica como en la Educación Diversificada.*
>
> *Se exceptúan de esta división a las asignaturas, módulos o periodos que se cursan en una cantidad diferente de periodos según autorización previa y expresa del Consejo Superior de Educación.*

Artículo 4.- Vigencia. El presente Decreto Ejecutivo rige a partir de su publicación.

Acuerdo N° 09-71-2020

> ***Aprobar la propuesta de Evaluación para el aprendizaje, curso lectivo 2021, presentada por las autoridades del Ministerio de Educación Pública.***

ARTÍCULO 5

Informe de correspondencia

No se presenta correspondencia

ARTICULO 6

Asuntos varios

Señora ministra Giselle Cruz: "Yo quiero cerrar la sesión de hoy agradeciéndoles mucho todo el apoyo a la gestión de la administración, todas las recomendaciones de ustedes, el apoyo en las sesiones del Consejo y también fuera del Consejo, ha sido valiosísimo, un año extraordinario que pasará a la historia, creo que no lo olvidaremos. Realmente, de verdad, muchas gracias. Ha sido un año muy complejo, y todo el apoyo ha sido muy

significativo para seguir adelante. Tenemos el gran desafío del 2021, un año transitorio como lo hemos dicho, es educación combinada. Contar siempre con el apoyo de ustedes de verdad que es muy valioso para la administración y para mí en particular. Les deseo a todos unas fiestas muy reposadas, que se sigan cuidando mucho y que en unión de todas sus familias puedan disfrutar estos días. Reitero el agradecimiento a cada uno de ustedes, que la pasen bien y gracias por todo."

Se levanta la sesión a las diecinueve horas

Acta Ordinaria No. 71-2020 celebrada por el Consejo Superior de Educación el día 21 de diciembre de 2020, a las 5.30 p.m. y aprobada en la sesión No. 01-2021 del 14 de enero de 2021.

GISELLE CRUZ MADURO
PRESIDENTA

IRENE SALAZAR CARVAJAL
SECRETARIA